

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**3788**

*LEY 1/1975, de 19 de febrero, sobre aumento de las plantillas del personal de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes del Servicio de la Administración de Justicia.*

El crecimiento de la población, la elevación del nivel de vida y los fenómenos característicos de la sociedad actual, tales como el turismo, la circulación automovilística y el incremento del tráfico jurídico, han producido gran repercusión en las actividades de los órganos judiciales.

Por otra parte, las últimas reformas, que han originado el incremento de número de Juzgados de Primera Instancia, en capitales y grandes ciudades y la elevación, por las Leyes cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, y tres/mil novecientos sesenta y siete, de la competencia objetiva de los Juzgados Municipales, junto con el aumento constante de asuntos, hacen indispensable un reajuste de las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, a fin de distribuir la excesiva carga de trabajo que pesa, sobre todo, sobre los actuales Juzgados Municipales.

Por todo ello, y sin perjuicio de la reforma de la Organización Judicial, se hace necesario adelantar la creación de las dotaciones precisas de los citados Cuerpos, a fin de cubrir la acusada falta de este personal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia se incrementarán en la forma siguiente:

### *Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia*

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Noventa y ocho plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Noventa y siete plazas.

### *Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia*

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Doscientas dieciocho plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Doscientas dieciocho plazas.

### *Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia*

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Diecinueve plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Dieciocho plazas.

Artículo segundo.—Las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de Justicia Municipal se incrementarán en la forma siguiente:

### *Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal*

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Ciento siete plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Ciento siete plazas.

### *Cuerpo de Auxiliares de Justicia Municipal*

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Doscientas cincuenta y dos plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Doscientas cincuenta y una plazas.

### *Cuerpo de Agentes de Justicia Municipal*

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Noventa plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Ochenta y nueve plazas.

Artículo tercero.—En la plantilla de Secretarios de Juzgados Comarcales no letrados se suprimen cien plazas y se crean igual número en el de Secretarios de Juzgados Comarcales letrados.

Artículo cuarto.—Se faculta al Gobierno para agrupar las Forensías de aquellos Juzgados que por su contenido y proximidad puedan estar a cargo de un solo Médico Forense, reducir la plantilla del Cuerpo y revisar su régimen orgánico.

Artículo quinto.—En el año anterior al de la vigencia de cada uno de los aumentos de plantilla previstos en la presente Ley, el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, convocará las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos a que se refieren los artículos primero y segundo, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de primero de enero siguiente.

Artículo sexto.—En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios anteriormente citados, se incluirán las dotaciones precisas para cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

**3789**

*LEY 2/1975, de 19 de febrero, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», de un crédito extraordinario de 50.000.000 de pesetas para atenciones del Departamento en Guinea Ecuatorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en 9 de agosto de 1974.*

Con motivo de la firma del Acuerdo Comercial y de Pagos que, entre nuestra Nación y la Guinea Ecuatorial, se firmó en mayo de mil novecientos setenta y tres, el Gobierno español otorgó determinadas compensaciones al de Guinea, comprometiéndose a abonar cincuenta millones de pesetas anuales, durante tres años, para la mejora de las cosechas de cacao, estando ligada dicha ayuda a la adquisición en España de utensilios, maquinaria y diversos instrumentos, a dichos efectos.

Por el Consejo de Ministros, en nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, se aprobó un Acuerdo instrumentando la referida donación, de forma definitiva, precisándose disponer de recursos de carácter extraordinario para hacer efectiva la parte correspondiente al año mil novecientos setenta y cuatro, ya que en el Presupuesto General de Gastos del Estado de dicho año no existió dotación alguna que pudiera subvenir a dicha necesidad.

Para paliar esta carencia de dotación se ha tramitado un expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en el cual ha informado favorablemente la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad el Consejo de Estado, siempre que se convaliden las obligaciones derivadas de dicha acción.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores relativas a la atención de dicho Ministerio en la Guinea Ecuatorial, en aplicación de lo dispuesto en los Acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en veintitris de febrero de mil novecientos setenta y tres y nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de cincuenta millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de mil novecientos setenta y cuatro de la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Cooperación Técnica Internacional»; capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y nueve, «Al exterior»; concepto setecientos noventa y dos, «Subvención en cumplimiento de los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres y nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (anualidad de mil novecientos setenta y tres).

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED A

3790

LEY 3/1975, de 19 de febrero, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», de un crédito extraordinario de 484.248.570 pesetas, para satisfacer emolumentos de los años 1969 y 1970 a Profesores de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, de Centros oficiales.

El artículo dieciocho de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho de cinco de abril, establece que, hasta tanto entre en vigor la Ley prevista en la disposición final once de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, las retribuciones del actual profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, en sus diversos grados, se fijarán por analogía con las de los Profesores Especiales de los Institutos de Enseñanza Media.

El cumplimiento de estas disposiciones, por lo que se refiere al período de tiempo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, motiva la existencia de unas obligaciones por un total de cuatrocientos ochenta y cuatro millones doscientas cuarenta y ocho mil quinientas setenta pesetas, a favor del personal de la indicada condición, cuya liquidación no puede realizarse por medios ordinarios, por falta de éstos; habiéndose tramitado un expediente de crédito extraordinario, al amparo de las normas prescritas por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. En dicho expediente ha recaído informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuesto, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientos ochenta y cuatro millones doscientas cuarenta y ocho mil quinientas setenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia», servicio cero cuatro, «Dirección General de Personal», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro», concepto nuevo cuatrocientos setenta y dos, en concepto de subvención a la Secretaría General del Movimiento, con destino exclusivo a satisfacer atrasos de retribuciones al profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, correspondientes a devengos causados en los años mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, en aplicación de la disposición final de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, previa fiscalización de conformidad de los documentos pertinentes por la Intervención Delegada en el Departamento.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED A

3791

LEY 4/1975, de 19 de febrero, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio», de un crédito extraordinario de 1.158.320.850 pesetas, para subvencionar al sector de la pesca de los suministros de gas-oil y fuel-oil, con relación al período comprendido entre el 11 de agosto y el 31 de diciembre de 1974.

Las subidas experimentadas en los crudos petrolíferos han obligado al Gobierno a la adopción de determinadas medidas, elevando, asimismo, el precio de los carburantes. Estas medidas han incidido considerablemente en el Sector de la Pesca, de tan acusada importancia, tanto desde el punto de vista de la economía nacional como por consideraciones de tipo social.

Las medidas adoptadas por el Gobierno se han plasmado en un Acuerdo de treinta de agosto próximo pasado, por el que se subvenciona el gas-oil y el fuel-oil consumidos por el referido Sector, en determinadas cuantías, según el destino a que los mismos se dediquen.

Hasta el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro se calcularon unas obligaciones por importe de mil ciento cincuenta y ocho millones trescientas veinte mil ochocientas cincuenta pesetas, para cuya liquidación no se disponía de recursos en el presupuesto, por lo que se ha tramitado un expediente de crédito extraordinario, habiendo sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado, siempre que se legitimen los gastos derivados del Acuerdo antes mencionado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se legitiman los gastos derivados del Acuerdo del Consejo de Ministros de treinta de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, en relación con el otorgamiento de subvenciones al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, con referencia al período comprendido entre el once de agosto y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y por un importe máximo de mil ciento cincuenta y ocho millones trescientas veinte mil ochocientas cincuenta pesetas.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario, por el aludido importe de mil ciento cincuenta y ocho millones trescientas veinte mil ochocientas cincuenta pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», servicio doce, «Subsecretaría de la Marina Mercante», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y cinco, «A Empresas», concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y cuatro, «Para subvencionar al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, por el período comprendido entre el once de agosto y el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, y con la siguiente distribución:

	Pesetas
1.º Flota de Gran Altura:	
A razón de 1 pesetas por litro de gas-oil y para un consumo de 62.920.000 litros .....	62.920.000
2.º Flota de consumo en fresco.—Area del Monopolio:	
a) A razón de 2,65 pesetas por litro de gas-oil para un consumo de 330 millones de litros .....	874.500.000
b) A razón de 1.174,50 pesetas por tonelada de fuel-oil para un consumo de 28.000 toneladas .....	32.886.000
	907.386.000
3.º Flota de Canarias, Ceuta y Melilla u otra flota para consumo en fresco que se suministre fuera del área del Monopolio:	
a) A razón de 2,65 pesetas el litro de gas-oil para un consumo de 68.600.000 litros .....	181.790.000
b) A razón de 1.174,50 pesetas la tonelada de fuel-oil para un consumo de 5.300 toneladas .....	6.224.850
	188.014.850
<b>Total .....</b>	<b>1.158.320.850</b>